

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02074/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00004/TESJILO/IP/2019, por parte del **Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“EN QUE INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE NIVEL SUPERIOR Y POR CUANTO TIEMPO PRESTO SUS SERVICIOS COMO DOCENTE EL C DIRECTOR DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JILOTEPEC, PARA CUMPLIR CON LA FRACCIÓN CUARTA DEL ARTICULO 16 DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL TESJI” (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02074/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Jilotepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**2. Respuesta.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

*“En atención a la solicitud con número de folio 00004/TESJILO/IP/2019, se anexa oficio No. TESJI/DPAyF-065/2019, con la respuesta correspondiente. Sin otro particular, quedo de usted.” (sic)*

**Anexos.** Junto con su respuesta le Sujeto Obligado agregó un archivo electrónico denominado “respuesta de solicitud 00004.pdf” el cual consta del oficio TESJI/DPAyF-065/2019 de fecha veintidós de marzo del año en curso, por medio del cual el Director de Planeación, Administración y Finanzas remite respuesta al particular.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“DE LA RESPUESTA DADA POR EL ENTE OBLIGADO SE IDENTIFICA QUE UNA CONSTANCIA ES DE EDUCACIÓN MEDIO SUPERIOR PARA LO CUAL NO SE TOMA COMO VALIDA DE ACUERDO AL DECRETO DE CREACIÓN DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JILOTEPEC QUE A LA LETRA DICE QUE DEBE SER A NIVEL SUPERIOR Y EL ENTE OBLIGADO TRATA DE SORPRENDE CON UNA RESPUESTA DOLOSA, AUNADO A ELLO DE LA OTRA CONSTANCIA DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO FRANCO INGLES LA CÁTEDRA DEL C. FRANCO ULISES FLORES GALVAN FUE LICENCIATURA EN CONTADURIA CARRERA QUE NO ES OFRECIDA POR EL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JILOTEPEC. POR LO CUAL SEGUN LAS CONSTANCIAS PRESENTADAS EL C.*

*FRANCO ULISES FLORES GALVAN Y SEGUN LO SOLICITADO EN LOS  
REQUISITOS PARA SER DIRECTOR NO CUMPLE CON ELLOS.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“EL NO CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS DEL DECRETO DE  
CREACION DEL TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE  
JILOTEPEC PARA SER DIRECTOR” (sic)*

**3. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02074/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**4. Admisión del recurso de revisión:** En fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**5. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve hizo valer sus manifestaciones adjuntado el archivo electrónico denominados “Informe justificado de la información proporcionada; que atiende la solicitud No. 00004TESJILOIP2019.pdf” en el que medularmente confirma su respuesta emitida.

Es importante hacer mención, que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado no modificaron su respuesta inicial, por lo que al no actualizarse el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente.

Por su parte el recurrente fue omisa en realizar manifestación alguna.

**6. Cierre de instrucción.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**7. Ampliación del plazo.** Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, ésta Ponencia amplió el plazo para resolver el recurso de revisión por un periodo de quince días hábiles por requerir un mayor estudio del asunto, lo anterior con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **II. CONSIDERANDO:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II;

176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por el solicitante en fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho y el recurrente presentó recurso de revisión el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, esto es al día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02074/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Jilotepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.** De manera previa, en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, derivado de lo peticionado por la particular en su formato de solicitud de acceso a la información pública, considerando pertinente analizar si la misma constituye materia del derecho de acceso a la información pública en razón de las consideraciones siguientes.

En primera instancia, conviene señalar que el particular requirió al Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec, lo siguiente:

- Institución educativa de nivel medio superior y periodo de tiempo en que prestó sus servicios el Director del Sujeto Obligado, en cumplimiento a la fracción cuarta del artículo 16 del Decreto de creación.

Ante dicha solicitud, el Sujeto Obligado en respuesta remitió el archivo electrónico denominado *"RESPUESTA DE SOLICITUD 00004.pdf"*, por medio del cual EL Director de Planeación, Administración y Finanzas informa a manera de cuadro resumen, que el Director General fue docente en dos instituciones diversas en los periodos de agosto del año 2000 a julio del año 2002 y de septiembre del año 2003 a agosto del año 2004. Asimismo, anexa las constancias de los centros de estudios en donde impartió clases como evidencia de lo antes dicho.

Inconforme el particular con la respuesta, interpuso el presente medio de impugnación que ahora se resuelve, argumentando como motivo de inconformidad lo siguiente: *"EL NO CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS DEL DECRETO DE*

*CREACION DEL TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JILOTEPEC  
PARA SER DIRECTOR."*

De lo anterior y del análisis realizado al expediente electrónico, se advierte que la inconformidad no versa sobre el derecho de acceso a la información pública, más bien se trata de una manifestación de inconformidad derivado de lo que desde la perspectiva del particular es un incumplimiento a los requisitos para la ocupación de un cargo en el Tecnológico de Estudios Superiores del Jilotepec, inconformidad que no actualiza ninguna de las causales de procedencia del medio de protección que la Ley de la materia otorga a los particulares para hacer valer su derecho.

En ese sentido, es importante precisar que si bien, en un primer momento la solicitud de información sí trató sobre el derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar la posible afectación al derecho de acceso a la información pública, situación que no se advierte en el presente medio de impugnación, pues el particular se inconforma por el no cumplimiento a un requisito, lo que se podría traducir en una queja sobre el resultado de la información obtenida y no de la información en sí misma.

Bajo este contexto es importante diferenciar lo que se entiende por derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, Migue Carbonell en su libro "Los derechos fundamentales", indica que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público

o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.<sup>1</sup>

De lo antes expuesto, se puede concluir que el derecho de acceso a la información pública constituye la garantía de poder allegarse de los documentos que obren en poder del gobierno, es decir constituye un acceso a documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones y los cuales permiten evaluar sus acciones ante la ciudadanía.

En ese mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Por lo anterior, se puede advertir que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en el ejercicio

---

<sup>1</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270.

de sus funciones del derecho público, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, pág. 463, que al rubro y texto indican:

*"... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta ni servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."*

Ahora bien, en el presente caso que nos ocupa, el particular al ingresar su formato de solicitud de acceso a la información pública, pretendió conocer un documento que obra en los archivos del Sujeto Obligado y que genera en el ejercicio de sus funciones, mismo que le fue entregado conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de la materia, como fue detallado en los antecedentes de la presente resolución; sin embargo, aunque éste derecho permite el ejercicio de otros, la inconformidad manifestada no fue con respecto a la entrega de la información, sino que se trata de una queja derivada de la misma, la cual no es menester de este Instituto garantizar;

más bien se tendría que conducir en la vía correcta y bajo los procedimientos específicos que en el sistema educativo se tienen así como poder ingresar su queja ante las instancias competentes según lo considere conveniente, ya que son procedimientos distintos al derecho de acceso a la información pública, por lo tanto este Órgano Garante no se encuentra facultado para resolver al respecto.

Además, es de subrayar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender la solicitud de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de una inconformidad derivada de la inconsistencia en la información obtenida o del incumplimiento a una norma ajena a los derechos que este Órgano Garante tutela; en consecuencia, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las manifestaciones expuestas por la hoy recurrente, máxime que se advierte que las

mismas se tratan de aseveraciones que pudieran ser consideradas de carácter subjetivo hechas sin un soporte que las sustente; es decir, la solicitud de la particular es tendente a que el Sujeto Obligado aclare una inquietud.

Así en relación a la petición que hizo el particular en su solicitud, resta solamente señalarle, que quedan a salvo sus derechos que considere ejercibles a través de las vías y autoridades que estime procedentes, haciendo hincapié que este Instituto se encuentra impedido para pronunciarse al respecto del trámite de un derecho distinto que debe sustanciarse ante otra autoridad competente.

Por último de los argumentos expuestos con anterioridad y del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, identificado con folio 02074/INFOEM/IP/RR/2019, se determina que lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su relación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, que se transcriben a continuación:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(...)*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; ...*

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; ...”*

De tal manera que es procedente sobreseer el presente recurso de revisión ante su notoria improcedencia en apego a las causales previstas en ese sentido en la Ley de la materia.

Por lo anterior, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**<sup>2</sup>.

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro **“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”**<sup>3</sup> que es aplicable por analogía.

---

<sup>2</sup> **Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

**Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

<sup>3</sup> **Cuerpo de la tesis:** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión 02074/INFOEM/IP/RR/2019, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 191 de la Ley de transparencia vigente en la entidad, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

**Segundo.** Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero.** Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

---

acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Recurso de Revisión: 02074/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Jilotepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Ausencia Justificada)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02074/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios  
Superiores de Jilotepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 02074/INFOEM/IP/RR/2019.

